

**SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 122-20-IN**

**Juez Ponente:** Hernán Salgado Pesantes

**Abg. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS**, procurador judicial del ingeniero CÉSAR ERNESTO LITARDO CAICEDO, presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de poder especial y Procuración Judicial que acompaño en **ANEXO 1**, dentro de la Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por el señor André Mauricio Granda Garrido; en uso de mis derechos constitucionales y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente contestación a la **demanda de Acción de Inconstitucionalidad**, fundamentada en los siguientes términos:

**I**

**NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

El accionante señala que las normas constitucionales infringidas son los artículos 11, numeral 2, art. 66, numeral 4, art. 82, 226, 300, 323 de la Constitución de la República del Ecuador.

**II**

**DISPOSICIONES ACUSADAS SOBRE LA PRESUNTA  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por el accionante, manifiesta que es inconstitucional la disposición contenida en el artículo 38 de la

Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria que reforma e incluye articulado a la Ley de Régimen Tributario Interno, que textualmente dice:

*A continuación del artículo 97.15., agréguese el siguiente título:*

*Título Cuarto-A*

**RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS**

**Art. 97.16.- Régimen para microempresas.-** *Se establece un régimen impositivo, aplicable a los impuestos a la renta, al valor agregado y a los consumos especiales, para microempresas, incluidos emprendedores que cumplan con la condición de microempresas, y de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta ley.*

**Art. 97.17.- Contribuyentes sujetos al Régimen.-** *Se sujetarán a este régimen los contribuyentes considerados microempresas, incluidos los emprendedores que cumplan con la condición de microempresas, según lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el Reglamento correspondiente, salvo aquellos que se encuentren sujetos al régimen impositivo simplificado.*

**Art. 97.18.- Limitaciones al Régimen.-** *No podrán acogerse al régimen de microempresas los contribuyentes cuyas actividades económicas sean las previstas en los artículos 28 y 29 de esta Ley, ni tampoco aquellos sujetos pasivos cuya actividad económica sea la prestación de servicios profesionales, ocupación liberal, relación de dependencia; así como aquellos que perciban exclusivamente rentas de capital.*

**Art. 97.19.- Inclusión en el Régimen.-** *Los contribuyentes previstos en este título, deberán sujetarse obligatoriamente a este régimen mediante la*

*actualización del Registro Único de Contribuyentes (RUC) para lo cual el Servicio de Rentas Internas implementará los sistemas necesarios para el efecto. El Servicio de Rentas Internas rechazará la sujeción al régimen cuando no se cumplan los requisitos establecidos en este Título. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio de Rentas Internas podrá realizar de oficio la inclusión a este Régimen, cuando el contribuyente cumpla las condiciones establecidas para el efecto. Los contribuyentes que se inscriban al RUC en este régimen, iniciarán su actividad económica con sujeción al mismo, mientras que aquellos a los que corresponda actualización de su RUC, estarán sujetos a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente al de su inclusión. Las microempresas permanecerán en este régimen, mientras perdure su condición, sin que en ningún caso su permanencia sea mayor a cinco (5) ejercicios fiscales, posteriormente, se sujetarán al régimen general.*

**Art. 97.20.- Exclusión de oficio.-** *El Servicio de Rentas Internas podrá excluir de oficio a los contribuyentes que no cumplan o dejen de cumplir las condiciones previstas en este Título, y aquellos que hubieren cumplido el plazo máximo de permanencia. Estos cambios surtirán efecto a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente al de su exclusión, salvo en los casos en que se haya cumplido el plazo máximo de permanencia.*

*(...)*

## Capítulo II

### Del impuesto a la renta

**Art. 97.22.- Tarifa del impuesto a la renta.-** *Los contribuyentes determinarán el impuesto a la renta aplicando la tarifa del dos por ciento (2%) sobre los ingresos brutos del respectivo ejercicio fiscal exclusivamente respecto de aquellos ingresos provenientes de la actividad empresarial. Los ingresos percibidos por las microempresas por fuentes distintas a la actividad empresarial se sujetarán al*

*régimen general del impuesto a la renta y será de aplicación obligatoria para las microempresas (...).*

### III

## ARGUMENTACIÓN Y PRETENSIÓN SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

Con la disposición contenida en la mayor parte del impugnado artículo, se crea (...) un nuevo régimen impositivo para los microempresarios. De acuerdo a la normativa los microempresarios son quienes cumplen con esta condición de acuerdo al Código Orgánico de la Producción, es decir quienes actualmente generan ingresos menores a 300 mil dólares o tienen menos de 9 empleados. De acuerdo al artículo 97.19 la inclusión en el régimen es obligatoria para cinco años para todos los microempresarios, con excepción de aquellos que pertenecen al régimen impositivo simplificado. Esto a su decir, genera un régimen impositivo por primera vez obligatorio, a diferencia de otros regímenes existentes como el simplificado (RISE) al que pueden acogerse voluntariamente los contribuyentes.

*(...) no se aplica en adelante sino con criterio de retroactividad para todos quienes sean considerados microempresarios.*

*(...) el régimen impositivo para microempresarios establece en su artículo 97.22 la tarifa del impuesto a la renta, aplicando una tarifa del dos por ciento (2%) sobre los ingresos brutos del respectivo ejercicio fiscal exclusivamente de aquellos ingresos provenientes a la actividad empresarial. (...) este artículo es inconstitucional ya que, si bien se lo denomina impuesto a la renta, en la práctica se crea un nuevo impuesto sobre las ventas e ingresos brutos totales de los microempresarios, y no sobre la renta o utilidad real como debería ser el caso y*

*como su nombre lo indica.*

*(...) con el artículo 38 de la Ley de Simplificación Tributaria, las personas naturales incluidas en este régimen considerados microempresarios pierden el derecho de deducir gastos para determinar su renta real, así como los costos de su actividad económica, ya que con el denominado nuevo impuesto a la renta se aplica la tarifa del 2% directo sobre las ventas totales o facturación bruta de los microempresarios.*

A criterio del accionante la disposición contenida en el artículo impugnado viola derechos y principios constitucionales, tales como: progresividad, irretroactividad, equidad tributaria y proporcionalidad, no confiscatoriedad, seguridad jurídica, igualdad formal igualdad material y no discriminación.

#### IV

#### **ANÁLISIS DE LA DEMANDA**

El presente caso de acción de control abstracto, corresponde a la Corte Constitucional garantizar que los principios constitucionales sean respetados, observados y ajustados en la normativa impugnada, determinando si la medida adoptada en la disposición impugnada es proporcional con los principios constitucionales, ratificando la convencionalidad y constitucionalidad de las disposiciones, así como también corrigiendo, de ser necesario, cualquier distorsión por la vía de la supresión o corrección de las disposiciones normativas observadas, con el fin de precautelar en todo momento la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

Constituye una de las atribuciones principales de la Asamblea Nacional por disposición del artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, el

“expedir, codificar, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio” cuyo trámite se encuentra señalado en los artículos 132 en adelante de la Constitución de la República y 52 en adelante de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

El proceso legislativo en la creación de una ley, es la manifestación más sensible y auténtica de la convivencia social. El dictar la regulación normativa para el país, es un propósito extremadamente delicado, preservado perfectamente en el ordenamiento legal a lo largo de la historia democrática de un país, de tal forma que las opiniones encontradas, los criterios contrapuestos, los intereses en pugna, las pasiones encendidas, la dictadura de una mayoría, etc, puedan encontrar soluciones en el consenso o finalmente en la decisión tomada democráticamente por el órgano legislativo.

Cada una de las partes en las que se divide este proceso, se encuentran perfectamente definidas y sustentadas, que precautelan en todo momento emerja la voluntad soberana representada en los legisladores, en forma libre y transparente, sin contagios o contaminaciones que nuliten o distorsionen la voluntad legislativa.

Según lo previene la doctrina, la aplicación de la ley puede manifestarse en varios sentidos: **Inmediata**, cuando al tiempo en que entra en vigencia la ley, produce efectos jurídicos; **retroactiva** cuando la norma entra en vigencia pero sus efectos jurídicos se retrotraen en el tiempo a hechos económicos anteriores; y finalmente la aplicación **diferida**, a través de la cual la norma que entra en vigencia produce efectos jurídicos en tiempos posteriores a su vigencia y que en algunos casos provoca además la **ultractividad** de la norma que sustituye en el marco jurídico.

En este escenario, si bien es cierto el artículo 300 de la Constitución de la República establece entre sus principios la forma en que la norma tributaria no debe aplicarse (retroactivamente); no nos instruye acerca de cómo debe ser aplicada (acto de atribución legal); por lo que, *prima facie*, nos encontramos frente al axioma de que *mientras la aplicación de la norma no sea retroactiva, cualquier otra forma por la que aquella se haga eficaz, no perturba la disposición constitucional.*

Habitualmente, y porque así lo dispone el Código Tributario (norma de rango infraconstitucional), la vigencia de leyes tributarias tienen efectos jurídicos diferidos al siguiente periodo en el cual son emitidas (anual o mensual, según corresponda) <sup>1</sup> y esta previsión normativa, aun cuando, en términos generales, condiciona la aplicación de leyes tributarias al método diferido, aquello no implica una restricción sobre el método de aplicación inmediata en una norma fiscal posterior de igual o mayor rango jurídico, debido a que tanto la aplicación inmediata, como la diferida, son arquetipos jurídicos admitidos por la Constitución.

Bajo esta premisa, mal se puede alegar al principio de irretroactividad como el sustento constitucional para negar la posibilidad de la aplicación inmediata de la norma y sostener al método de aplicación diferida, previsto en el artículo 11 del

---

<sup>1</sup> Código Tributario

Art. 11.- Vigencia de la ley. - (Reformado por el núm.. 1. del Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 744-S, 29-IV-2016). - Las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma.

Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores.

Código Tributario, como el único método de aplicación legal posible; pues, como se ha reflexionado en líneas anteriores, el artículo 300 de la Constitución de la República tiene por objeto garantizar la no aplicación retroactiva de la ley; y no, como podrían entenderlo los accionantes, distinguir que método debe ser aplicado. Ciertamente en la legislación comparada, como la colombiana por ejemplo, la Constitución cumple con esta función de asignación de método, pero aquello no se constituye en un caso común y existen Constituciones, como nuestro caso, en las que aquello no ocurre; y por lo tanto, es errado atribuirle al artículo 300 de nuestra norma constitucional una aptitud de norma prescriptiva, cuando en realidad cumple una función proscriptiva<sup>2</sup>

Es pertinente además señalar que el principio de irretroactividad que se previene en el artículo 300 de la Constitución de la República no es asimilable al método de aplicación diferido de la ley que establece el artículo 11 del Código Tributario; y en consecuencia, resulta impropio aducir una fractura constitucional a este principio basados en que la reforma legal acusada no es consistente con las previsiones del artículo 11 del Código Tributario, dado que la naturaleza jurídica de esta norma no es equivalente al principio de irretroactividad contenido en el artículo 300 de la Constitución.

Ahora, corresponde el análisis de la aplicación de la reforma legal a partir del concepto global de renta; toda vez que si la distribución de dividendos fue resuelta por el órgano de gobierno de una sociedad exclusivamente el 31 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, aquello implicaría que el ingreso forma parte de la renta del

---

<sup>2</sup> Entendiéndose a las normas prescriptivas, cuando indican un comportamiento a seguir; y proscriptivas, cuando señalan qué comportamientos evitar.

<sup>3</sup> Es de advertir que la discusión constitucional se concreta exclusivamente a la distribución de dividendos que se produjo el **31 de diciembre de 2019** pues; si la distribución de dividendos se efectuó en **días anteriores a esta fecha**, no se somete a las reformas tributarias de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria; y si

beneficiario del periodo fiscal 2019; y en ese contexto es procedente el análisis de esta disposición.

La renta es un concepto económico que se produce de manera gradual dentro de un periodo fiscal; por lo tanto, es un hecho que inicia el 01 de enero de cada año y concluye el 31 de diciembre de ese mismo año; y sobre la base de esta operación continua se provoca un resultado final que equivale a la renta que el contribuyente obtuvo en ese periodo de tiempo. Los dividendos son ingresos; y en consecuencia forman parte de la renta global del contribuyente.

Siendo estas las circunstancias, es pertinente abordarlas desde el presupuesto de “retrospectividad”<sup>4</sup>, que ha sido aprovechado, en diversas materias como la laboral, tributaria, seguridad social; entre otras; la Corte Constitucional Colombiana ha mencionado por ejemplo:

*“Pero la Corte ha dejado diáfano que la situación jurídica en curso o status que se origina conforme a la ley anterior y opera dentro de la nueva, es una situación consolidada que, si bien puede regirse en sus efectos futuros por la ley nueva, no puede ser desconocida por esto, como no pueden ser desconocidos los derechos concretos que ella genera y que quedaron consolidados antes de la última ley, viniendo a constituir para ella facta praeterita. Es decir, son intangibles estos como*

---

por el contrario, la distribución de dividendos se efectuó **a partir del 01 de enero de 2020**, al empezar el nuevo ejercicio fiscal, se aplicarían las reformas tributarias de la ley en concordancia incluso con el artículo 11 del Código Tributario (aplicación diferida), y se trataría del periodo fiscal 2020.

<sup>4</sup> La retrospectividad de la ley es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa. (definición común en doctrina)

*«bien jurídico creado por un hecho capaz de producirlo según la ley entonces vigente (el hecho generador del status de derecho anota la sala), y que de acuerdo con los preceptos de la misma ley entró en el patrimonio del titular» (Garavito, acogido por Tascón, Derecho constitucional colombiano, edición 1939, pág. 84). Pero la situación jurídica en curso no es bien que en un momento dado, teniendo vocación hacia el futuro, haya ingresado íntegramente al patrimonio del titular con todas sus características y modalidades iniciales, y consecuencias futuras, para que en estas no pueda afectarse por la norma legal que se expide durante su curso».<sup>5</sup>*

*“También debe señalarse que la intangibilidad de los derechos adquiridos no significa que la legislación deba permanecer petrificada indefinidamente y que no pueda sufrir cambios o alteraciones, y tampoco que toda modificación normativa per se desconozca derechos adquiridos, ‘pues nadie tiene derecho a una cierta y eterna reglamentación de sus derechos y obligaciones, ni aún en materia laboral en la cual la regla general, que participa de la definición general de este fenómeno jurídico, en principio hace aplicable la nueva ley a todo contrato en curso, aun si se tiene en cuenta aspectos pasados que aún no están consumados, y tiene por lo tanto efectos retrospectivos, de un lado, y pro futuro, del otro’<sup>6</sup>*

Según lo advierte la Corte Colombiana, cuando la situación está en curso, no podemos entender que la persona es titular de un derecho o que aquella

---

<sup>5</sup> Referencia en:

<https://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/13978/Sentencia%20C-177%20de%202005.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>6</sup> Referencia en: (12)

circunstancia impida el cambio de legislación para que sus efectos se rijan por el marco normativo de esta nueva ley; y basados en estas reflexiones que advierte el máximo órgano de control constitucional en referencia, es pertinente que podamos abordar a la renta del beneficiario como un hecho no consolidado al tiempo en que se efectuó la reforma de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria.

Ejemplos sobre la aplicación de la retrospectividad en materia tributaria por los máximos órganos de justicia la podemos encontrar en otros países como<sup>7</sup>:

Argentina:

*“En principio, nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones o a la inalterabilidad de los gravámenes creados o regidos por ellas. No cabe reconocer la existencia de un derecho adquirido por el mero acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria, bajo la vigencia de normas que exigían el ingreso de un gravamen menor solo cuando el contribuyente ha oblado el impuesto de conformidad con la ley en vigencia al momento en que se realizó el pago, queda éste, por efecto de su fuerza liberatoria, al amparo de aquella garantía, que se vería afectada si se pretendiese aplicar una nueva ley que estableciera un aumento para el período ya cancelado”.*

España:

*“Que la irretroactividad – salvo declaraciones en contrario, de las normas jurídicas en general y de las leyes tributarias en particular, impide aplicar en perjuicio de los contribuyentes los tipos impositivos nuevos a hechos imponderables acaecidos antes de la elevación de aquellos. Pero no prohíbe*

---

<sup>7</sup> Referencias en: Israel Hernández Morales, Conferencia sobre seguridad jurídica y retroactividad de la ley, 2000.

*que en el aspecto puramente económico se acumulen dentro del mismo ejercicio hechos anteriores y posteriores a la modificación de los tipos impositivos con el sólo fin de calcular la proporción que con referencia al año, como unidad usual de tiempo, guardan las ganancias obtenidas.*

La Corte Constitucional Colombiana, en materia tributaria por su parte, ha señalado:

*“En efecto, la doctrina constitucional que se refiere a este punto no solo ha sido depurada, sino que ha adquirido estabilidad en el tiempo (Sentencia C-006 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell)<sup>19</sup> y cuenta hoy con un fundamento jurídico bastante sólido. La Corte Constitucional se ha ocupado de precisar que la protección de la favorabilidad en materia tributaria mediante la aplicación de leyes tributarias dentro del período fiscal en que éstas se promulgan, constituye un fenómeno de retrospectividad y no de retroactividad, puesto que, tratándose de impuestos de período, los hechos económicos no se encuentran consolidados, con lo cual “se deja a salvo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley tributaria contenida en el artículo 363 Superior” (Sentencia C-430 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez ). Sin embargo, debe precisarse que frente a los tributos de aplicación instantánea, es decir, “aquellos que no son el resultado de la suma de hechos económicos surtidos dentro de un período determinado, sino que se causan y pagan de manera instantánea”(Sentencia C-430 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.), la Corte Constitucional ha restringido la aplicación del principio de favorabilidad, por considerar que en este caso se está ante situaciones jurídicas consolidadas que no pueden ser modificadas por una norma posterior. Con fundamento en este razonamiento, la Corte Constitucional declaró inexecutable una disposición*

*que modificaba retroactivamente el porcentaje de cotización sobre la mesada pensional pagado por los pensionados (Sentencia C-430 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez )”<sup>8</sup>*

Sin embargo, con respecto a las sentencias en materia tributaria, es preciso señalar que la Corte Constitucional solo considera la figura de retrospectividad en normas más favorables a los contribuyentes, fundada en razones de justicia tributaria; pero es importante aclarar que el criterio de la Corte tiene como referente un artículo de su Constitución (338)<sup>9</sup> a través de la cual se establece de forma expresa que las normas tributarias se aplicarán al siguiente periodo fiscal al que comience la vigencia de la ley; circunstancia distinta de la realidad constitucional del Ecuador, que como hemos mencionado únicamente proscribe la aplicación retroactiva de las normas, pero no establece discrimen con respecto a la aplicación inmediata o diferida de la ley; en ese contexto habría que considerar esta variable, pues en otros ámbitos, su pronunciamiento ha sido más abierto de lo que se muestra en materia fiscal.

---

<sup>8</sup> Carolina Ariza Zapata, La Ductabilidad de los principios en materia tributaria, págs. 307-308 <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/14151>

<sup>9</sup> Constitución de la República de Colombia:

ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>

El impuesto a la renta, a diferencia de otros tributos como el IVA por ejemplo, comporta un hecho imponible de carácter periódico que está necesariamente sujeto a un elemento temporal. En la medida en que este elemento temporal no llegue a verificarse aún, todos los fenómenos de crecimiento patrimonial que son parte del objeto del gravamen pueden ser alcanzados por los cambios normativos, en el marco que la constitución lo ha previsto; pues, como se ha indicado en líneas anteriores, la proscripción constitucional de la retroactividad cobija a los hechos consumados y no las situaciones o relaciones jurídicas que subsisten hasta la culminación del periodo.

En fin, la trascendencia de la jurisprudencia constitucional comparada tiene como objeto establecer, que en el caso de la renta, no podemos entenderla como un hecho consumado; y en esas circunstancias, no se podría abordar la cuestión planteada como un acto jurídico de retroactividad sino de retrospectividad, que ciertamente es congruente con la aplicación inmediata de la ley; obviamente esta afirmación está vinculada al hecho sobre el cual se previene la aplicación inmediata (distribución de dividendos), qué como se ha establecido a lo largo de este documento, el presupuesto aquel (por sí solo) no comporta posiciones de aplicación retroactiva; y en este contexto que se debe entender que cada hecho amerita un análisis particular, según sus propias circunstancias; ya que así como resulta impropio aseverar que en cualquier caso la aplicación inmediata de la ley resulta en retroactividad, también sería inexacto asegurar que en todos los casos de aplicación inmediata de la ley no se podrían provocar efectos retroactivos de aquella.

La Constitución de la República en varias de sus disposiciones determina la igualdad de las personas, tal es así que en el artículo 66 número 4 reconoce y garantiza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

La igualdad formal conocida también como igualdad ante la ley, se distingue de la igualdad material o igualdad real, si bien ambos tipos de igualdad establecen la comparación de ciertas características para establecer su aplicación; difieren en los efectos, la igualdad formal se enfoca en la restricción de discriminación; mientras que, la igualdad material respeta las diferencias.

Es preciso recordar que en varias sentencias constitucionales, la Corte ya se ha pronunciado en lo referente al concepto de igualdad, en la sentencia No. 002-14-SIN-CC de fecha 18 de agosto de 2014 sobre el caso 0056-12-IN y 003-12-IA acumulados, en el párrafo 2 de la página 47, explica lo pertinente:

*“(...) Esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el concepto de igualdad no significa una igualdad de trato uniforme, sino más bien un trato igual en situaciones idénticas y un trato diferente en situaciones diversas, añadiendo que dentro del ordenamiento jurídico existen disposiciones legales cuya aplicación se ha establecido previamente para hechos fácticos y actores sociales concretos. (...)”*

En la sentencia No. 019-16-SIN-CC de 22 de marzo de 2016 sobre el caso 0090-15-IN, en la página 13, párrafo 2, determina;

*“Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas*

*similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio.”*

En el párrafo 2 de la página 19 de la sentencia No. 16-SEP-CC, Caso 0813-13-EP, la Corte Constitucional manifestó:

*“(…) [L]a (sic) igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios mientras que la igualdad material se refiere a real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias.”*

Si bien la premisa es el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, se ha demostrado que estableciendo parámetros en razón de distintas realidades de las personas, para el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones, se puede lograr un equilibrio general sin discriminar.

Sobre la base de lo expuesto en este documento, es pertinente señoras juezas y señores jueces, que se deseche la acción interpuesta por razones de fondo y forma, en la medida en que la aplicación normativa que previene la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria no comporta efectos retroactivos.

## V

### PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

**Principio de Control integral.-** En el marco de Control Abstracto, una vez

determinada la problematización fáctica se requiere analizarla en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con el cuerpo normativo impugnado.

**Principio de interpretación sistemática.-** El cuerpo normativo impugnado debe ser interpretada a partir del contexto general en garantía de la interdependencia e interrelación de disposiciones, sobre aquellas se analizará la existencia de coexistencia, correspondencia y armonía.

**Principio *In dubio pro legislatore*.-** En caso de duda sobre la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 111 del 31 de diciembre de 2019, se debe dar preferencia y presumir la validez y legitimidad de la norma y actos de los poderes públicos.

**Principio de interpretación teleológica.-** El artículo 38 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 111 del 31 de diciembre de 2019, debe ser entendida a partir de los fines que persigue el cuerpo normativo.

**Principio de interpretación literal.-** En la presente acción se considerará la literalidad de todas las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 111 del 31 de diciembre de 2019.

**Principio de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.-** Al no existir duda alguna sobre los requisitos formales de aprobación y promulgación del artículo 38 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 111 del 31 de diciembre de

2019, se presumirá la constitucionalidad de todas las disposiciones acusadas.

**Principio de Configuración de la unidad normativa:** la disposición impugnada configura un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto debe ser analizada en aquel sentido.

## VI PETICIÓN

Por todo lo expuesto y en conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público, la pretendida acción de inconstitucionalidad carece de sustento y fundamentos jurídico-constitucionales. Asimismo, en ejercicio de los derechos constitucionales y amparado en lo previsto en el artículo 91 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que en sentencia se deseche la demanda declarándola improcedente y por ende que se disponga su archivo.

## VII AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo como abogados patrocinadores institucionales al doctor Jaime Muñoz, y los abogados Daniel Acero y Viviana Cadena, a fin de que puedan presentar individual o conjuntamente los escritos necesarios y actuar en las diligencias que se señalen en la presente acción.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en los correos electrónicos:

[asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec](mailto:asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec)

y [santiago.salazar@asambleanacional.gob.ec](mailto:santiago.salazar@asambleanacional.gob.ec)

En mi condición de procurador judicial del presidente de la Asamblea Nacional.

**ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS**

**MAT.11270**